



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 06 de Junio de 2025

Año CVI

Edición No. 45 Alcance V

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 228, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.....	3
---	---

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 228, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de abril del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 14 de enero del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 20 de enero de 2025.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, es erradicar el matrimonio infantil y garantizar el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, a través de un marco legal que prohíba la cohabitación forzada. Que en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

Exposición de motivos

El matrimonio infantil forzado constituye una grave violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, impidiendo su desarrollo integral y condenándolos a una vida de desigualdad y violencia. En México, esta práctica persiste a pesar de los avances legislativos y sociales, lo que exige una acción urgente y contundente por parte del Estado mexicano.

El matrimonio infantil contraviene los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, al privar especialmente a las niñas de su derecho a la educación, a la salud, a la libertad y a vivir una vida libre de violencia.

Existen múltiples instrumentos internacionales en la materia, así como Resoluciones de la Asamblea General de la ONU, por ejemplo, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, señala en su artículo 1 que el matrimonio forzado puede ser considerado como una forma de esclavitud:

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

(...)

1) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

El matrimonio infantil, precoz y forzado, se define como todo aquel donde, al menos una de las partes, es menor de 18 años. Por su parte, el matrimonio forzado es un matrimonio en el que una y/o ambas partes no han expresado personalmente su pleno y libre consentimiento a la unión.

Por lo cual, el matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzado, dado que una y/o ambas partes no han expresado su consentimiento pleno, libre e informado, y en el que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años.

Esta práctica tiene lugar en diferentes regiones del mundo, muchas veces en contextos de crisis humanitaria, pero también se suscita como parte de usos y costumbres de los pueblos indígenas y tribales. No obstante, la ONU ha calificado al matrimonio infantil, precoz y forzado, como una práctica nociva, que viola los derechos de la niñez y, especialmente, de las niñas y adolescentes, estableciendo los siguientes criterios para definirla como tal:

16. A efectos de la presente recomendación u observación general conjunta, para que se consideren nocivas, las prácticas deben ajustarse a los criterios siguientes:

a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;

b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;

c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados.

d) A las mujeres y los niños se les imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.

Asimismo, en la Resolución A/HRC/53/L.3/Rev.1, Matrimonio infantil, precoz y forzado: eliminación y prevención de los matrimonios forzados, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU señaló:

Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una violación de los derechos humanos, atenta contra ellos y los menoscaba y es una práctica nociva que impide a las personas, sobre todo a las mujeres y las niñas, llevar una vida libre de toda discriminación y violencia, tiene consecuencias múltiples y negativas para el disfrute de los derechos humanos, es una forma de violencia sexual y de género y perpetúa otras formas de violencia contra las mujeres y las niñas y otras prácticas nocivas y violaciones de los derechos humanos, y que esas

violaciones y conculcaciones tienen unos efectos desproporcionadamente negativos sobre las mujeres y las niñas, y recalcando las obligaciones y compromisos de los Estados en materia de derechos humanos consistentes en respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas y en prevenir y eliminar la práctica del matrimonio forzado.

Los instrumentos internacionales expresan claramente que las principales víctimas del matrimonio infantil, precoz y forzado, son las niñas y adolescentes, quienes sufren también la vulneración sistemática y continua de sus derechos como mujeres en su vida adulta. Por lo que resulta indispensable que el Estado mexicano y los representantes populares tomemos medidas para combatir esta situación.

En el mismo sentido, la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de julio de 2019, 41/8, Consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado, indica que combatir esta problemática es esencial para la paz, el desarrollo social y económico de la sociedad:

Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado socava la autonomía y la capacidad decisoria de las mujeres y las niñas en todos los aspectos de su vida y sigue siendo un impedimento en lo que respecta no solo a la situación económica, jurídica, sanitaria y social de las mujeres y las niñas sino también al desarrollo de la sociedad en su conjunto, y que el invertir para avanzar en la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas, así como el potenciar su voz, su capacidad de acción, su liderazgo y su participación plena, efectiva y significativa en todas las decisiones que las afectan, son **factores cruciales para romper el ciclo de la desigualdad de género y la discriminación, la violencia y la pobreza, y son fundamentales, entre otras cosas, para el desarrollo sostenible, la paz, la seguridad, la democracia y el crecimiento económico inclusivo.**

En nuestro país, de acuerdo con el Censo 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 27.8 mil indígenas adolescentes, de entre 12 y 17 años, se encontraban casadas o unidas en ese año, lo que representaba el 7.5% de las adolescentes indígenas en el país. En ese tenor, según la Organización de las Naciones Unidas, México se posiciona como el octavo país con mayor índice de matrimonio infantil en el mundo y, el estado de Guerrero, se encuentra entre los estados con mayor número absoluto de mujeres indígenas casadas o unidas antes de los 18 años.

Lo anterior, también se manifiesta en que, en el 2022, Guerrero ocupó el primer lugar de niñas madres con una razón de fecundidad de 2.99 nacimientos por cada

mil niñas menores de 15 años, lo que representa 518 niñas madres menores de 15 años, de las cuales el 43 por ciento reside en zonas rurales. En el mismo sentido, la ENADID 2018, mostró que 5.6 por ciento de mujeres de Guerrero se unieron o casaron antes de cumplir los 15 años en 2014, de manera preocupante, la cifra casi se duplicó en 2018, al pasar a 9.5 por ciento.'

La presente iniciativa tiene como objetivo principal reformar la legislación mexicana para contribuir a erradicar el matrimonio infantil, estableciendo un marco legal claro y contundente que garantice la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Si bien, en nuestra entidad se aprobó la tipificación del delito de cohabitación forzada, es necesario armonizarlo con las propuestas de reformas constitucionales, que fueron aprobadas en febrero del presente año,' así como con la legislación penal federal vigente.

La prohibición y erradicación del matrimonio infantil es una medida necesaria y urgente para garantizar el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y construir una sociedad más justa e igualitaria. Esta iniciativa representa un compromiso con los derechos humanos y con el futuro de las próximas generaciones.

Por lo anterior, esta iniciativa propone incorporar el aumento de las penas del delito de cohabitación forzada, establecido en el Código penal del Estado de Guerrero, cuando la víctima pertenezca a un pueblo indígena o afrodescendiente, en razón de que en nuestra entidad gran parte de la población afectada por el matrimonio infantil forzado pertenece a este sector social.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada

A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, sí la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora en análisis de la iniciativa presentada, coinciden que pretende erradicar el matrimonio infantil forzado, lograr el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, a través de sanciones ejemplares.

SEGUNDA. - Que, si bien es cierto, desde el año 2022, con la finalidad de sancionar el delito de matrimonio infantil en la entidad, se adiciono en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, el Título Cuarto **“Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad”**, y el artículo 177 Bis **Cohabitación forzada**.

TERCERA. - Que de acuerdo a la propuesta de adición un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, mismo que se cita:

Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada

A quien coaccione a

A quien solicite,.....

Si el autor es.....

Las penas previstas en los párrafos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, sí la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

CUARTA. - Que derivado de las estadísticas que presenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la que señala que en México existen 27.8 mil indígenas adolescentes, de entre 12 y 17 años, se encontraban casadas o unidas en matrimonio y que esto representa el 7.5% de las adolescentes indígenas en el país.

En ese sentido es evidente que las uniones informales o matrimonios formales que acontecen en nuestro Estado, afectan el futuro de miles de niñas. Imposibilitan su educación futura, coaccionan su voluntad y derecho al libre desarrollo de la personalidad, se desprotege el interés superior de la infancia y se le expone a sufrir diferentes tipos de violencia sexual, económica y psicológica.

QUINTA. –Que del análisis del Derecho Comparado, en el Código Penal Federal, en su artículo 209 Quáter Tipifica el delito de Cohabitación Forzada con una pena de 8 a 15 años de prisión, además de la agravante de aumentar en una mitad más la penalidad, si la víctima pertenece a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana. Por otro lado dentro de los distintos estados de ya han tipificado el delito de cohabitación forzada, se encuentra el Estado de Oaxaca quien contempla las misma penalidad del artículo 209 Quater del Código Penal Federal, en consecuencia ya pena que se propone en la iniciativa motivo del presente Dictamen resulta que no excesiva por estar dentro de la media nacional.

SEXTA. - Que, la propuesta de adición del cuarto párrafo al artículo 177 Bis antes citado, tiene como finalidad de garantizar a las niñas, niños y adolescentes, una vida libre de violencia, sobre todo a las niñas, ante el fenómeno de matrimonio infantil concubinato o cualquier otra forma de convivencia similar al matrimonio, pues se estaría vulnerando su libre desarrollo de la personalidad, sin embargo resulta un poco excesiva aumentar la pena hasta en una mitad, por el hecho de que, el delito de cohabitación forzada es de reciente incorporación al Código Penal de la entidad, luego entonces que no han variado las circunstancias del delito.

Por otro lado, si se pretender garantizar de manera progresista, el derecho del **libre desarrollo de la personalidad**, a las niñas, niños y adolescentes de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas. Esta Comisión en funciones de Dictaminadora, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica que nos rige, considera modificar el aumento propuesto en la iniciativa de adición del último párrafo del artículo 177 Bis en comento, para quedar en un tercio, tal y como se cita:

Las penas previstas en los párrafos anteriores se aumentarán hasta en **un tercio**, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

SÉPTIMA. – Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 01 y 02 de abril del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta

Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 228, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499

Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada

A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se aumentarán hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 228, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

Efeméride 06 de Junio



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

1990.- Se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos teniendo como objetivo la protección, difusión, divulgación y promoción de los derechos fundamentales.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO